

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Daniel Báez Tejeda.

Abogados: Dra. Julia González Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario.

Recurrida: Ana Edita López López.

Abogada: Licda. Deysa Elizabeth Castillo Soler.

*Juez ponente: Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Báez Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001089-083, domiciliado y residente en la calle Duarte núm.43, sector Sabanita, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, debidamente representado por los Dres. Julia González Ventura y Elías Vargas Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0003301-2 y 001-0060720-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Piñeiro núm. 203, apto. 201, plaza Mar, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Edita López López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137531-3, domiciliada y residente en la 88 Wadsworth Avenue, apto. 5, CP 10033, New York, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por la Licda. Deysa Elizabeth Castillo Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004942-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 136, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 272-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR DANIEL BÁEZ TEJEDA, contra la sentencia número 0775, dictada en fecha 23 de septiembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al señor VÍCTOR DANIEL BÁEZ TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Daniel Báez Tejeda, y como parte recurrida Ana Edita López López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Ana Edita López López en contra de Víctor Daniel Báez Tejeda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 00755-2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, ordenó la cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes que fomentaron los actuales litigantes durante su matrimonio; b) que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 272-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, hoy recurrida en casación, confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de hechos y de los documentos; violación del artículo 44 y siguiente de la ley 834 del 1978; violación del artículo 815 del Código Civil; violación del artículo 412 de la ley 1306 Bis sobre Divorcio; inobservancia y desconocimiento a la sentencia fallada en fecha 25 de julio de 2012; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 150 y 156 del; falta de base legal y violación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil; desconocimiento de la sentencia fallada en fecha 25 de julio de 2012.

Previo hacer méritos del recurso de casación es preciso señalar que el memorial que introduce el recurso que nos ocupa no contiene las páginas número 3, 6 y 7 en las cuales se desarrollan los agravios contra la decisión impugnada; que además del mencionado memorial figura en el expediente el acto núm. 166/2017 del 12 de abril de 2017, mediante el cual se le notifica a la parte recurrida el recurso y en cuyo anexo tampoco figuran las páginas mencionadas; que dicha falta también es argumentada por la parte recurrida quien sostiene que la ausencia de las hojas no le permite defenderse de forma apropiada, solicitando al respecto que sea rechazado el recurso por este motivo, por lo tanto solamente serán valorados los medios que figuran desarrollados en las páginas aportadas.

En el desarrollo del primer medio de casación alega la parte recurrente que la decisión incurre en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de sus motivaciones puesto que aun cuando comprobó que el ahora recurrente se encontraba casado simultáneamente con Carmen Dilia Otaño y Ana Edita López López, desconoció que nunca se efectuó el primer divorcio de manera que el matrimonio válido es el primero y en ese sentido debió declarar inadmisibles las demandas en partición de bienes por el efecto devolutivo del recurso, tal como se solicitó en el acto que lo introdujo, mediante conclusiones que no fueron contestadas por la jurisdicción *a qua*, conforme a sus argumentos.

La sentencia impugnada contiene respecto al vicio denunciado los siguientes motivos: *que contrario a lo objetado por la recurrente, esta corte comparte el criterio de la juez a quo, en cuanto a rechazar el pedimento de inadmisibilidad, toda vez que independientemente de que el recurrente se encuentra casado con la señora Carmen Dilia Otaño, no es menos cierto, que por los documentos previamente citados, a saber, el acta de matrimonio y un pronunciamiento, demuestran que la demandante estuvo casado con el recurrente, que este hecho le otorga la calidad para demandar la partición de los bienes que fomentaron durante su relación, que el requisito que la ley exige a través del artículo 815 es que las partes hayan sido esposos y la disolución del matrimonio, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por el recurrente, valiendo esta consideración sentencia sin la necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión.*

El análisis de los motivos antes transcritos evidencia que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada dio respuesta al medio de inadmisión por él propuesto, tendente a establecer la falta de calidad de Ana Edita López López; cabe precisar además que previo aportar los motivos antes transcritos, la alzada realizó un ejercicio comprobatorio y valorativo de los documentos que le fueron aportados apreciando de estos que el recurrente, Víctor Daniel Báez Tejada, contrajo nupcias con la señora Carmen Delia Otaño en fecha 6 de enero de 1967, a la corte le fue aportada la sentencia núm. 1160 de fecha 18 de septiembre de 1194, y el extracto de acta de divorcio mediante el cual la disolución del primer matrimonio fue pronunciada ante la oficialía del estado civil; del mismo modo, la alzada fue puesta en condiciones de valorar, tal como lo hizo, que luego Víctor Daniel Báez Tejada contrajo matrimonio con Ana Edita López López en fecha 26 de diciembre de 2006, por ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 005, folio 5, libro núm. 2-03, del año 2003 y dicho vínculo culminó a través de la sentencia núm. 00022 del 20 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunciado en fecha 15 de junio de 2001, ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, conforme al acta núm. 00004, folio 0004, libro 00001.

Luego del ejercicio valorativo señalado, decidió rechazar las pretensiones ante el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sobre las cuales apoyó su decisión de reconocerle a la demandante la calidad para aperturar a su favor la partición de los bienes fomentados durante el matrimonio con el señor Víctor Daniel Báez Tejada; cabe precisar además que a los jueces del fondo no le fue acreditada la invalidez judicial de la disolución del primer matrimonio y que eventualmente podría afectar la legalidad del ulterior, de manera que el fallo impugnado no incurre en el vicio que se le imputa, razón por la cual se desestima el único medio analizado y por vía de consecuencia procede también rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Báez Tejada, contra la sentencia civil núm. 272-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Deysa Elizabeth Castillo Soler, abogada de la parte recurrida, que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.